



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA
CALLE 20 N° 2 A 20 TEL 4212219 - TELEFAX 4232986-4210701
secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 6 de septiembre de 2016

Oficio N°.06703

Señores:

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
MAGDALENA - VINCULADO

RAD. -2016.00187.00

M. P. Dra. Martha Isabel Mercado Rodríguez

Respetado Señor (a):

Mediante el presente NOTIFICO a usted, fallo de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA promovida por ALEXANDER VILA FARELO contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, cuya parte resolutive transcribo:

“En virtud de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA, por improcedente, el amparo invocado al interior de la acción de tutela formulada por el señor Alexander Vila Farelo contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial-, Trámite al que se vinculó a la señora Mónica Vivas Guerrero, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **NOTIFIQUESE** esta determinación por el medio más expedito y eficaz (artículo 2° del Decreto 2591 de 1991) y en caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,


DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ
Secretaria Adjunta

Recibido en el
Sala Administrativa del Consejo Seccional
de la Judicatura del Magdalena
RECIBIDO
FECHA: 23-09-2016
HORA: 5:03
FIRMA: J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada sustanciadora:

Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 105

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

47.001.22.13.000.2016.00187.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la acción de tutela formulada por el señor el señor Alexander Vila Farelo contra el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial-, trámite al que se vinculó la señora Mónica Vivas Guerrero, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. SÍNTESIS DEL ASUNTO

2.1 Los Hechos y Peticiones

Menciona el actor que se encuentra participando en el concurso de méritos del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera en los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado por acuerdo CSJMAG-065 del 28 de noviembre de 2013.

Señala que se inscribió para el cargo de secretario de juzgado municipal, aprobando el examen escrito de conocimientos llevado a cabo el 9 de noviembre de 2014, resultados publicitados mediante resolución CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Añade que por acto administrativo CSJMAG-PSA-060 del 8 de abril de 2015, esa misma seccional resolvió los recursos de reposición formulados por los participantes contra la Resolución CSJMAG-PSA-088, dando paso a la concesión de la apelación ejercida de manera subsidiaria.

Aduce que por Resolución CJRES15-273 del 5 de octubre de 2015 la Directora de la Unidad de Carrera Judicial desató el medio impugnatio vertical, confirmando en su integridad la determinación controvertida.

Expone que por Resolución N° 082 del 2 de febrero pasado, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena excluyó del concurso de selección únicamente a la participante Mónica Vivas Guerrero, quien también había sido admitida para el cargo de secretario y aprobado el examen.

Dice que la señora Mónica Vivas Guerrero hizo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de ellos por Resolución N° CSJMGR16-190 del 29 de abril de 2016, otorgando el segundo de ellos.

Aduce que a pesar de que han avanzado aproximados 4 meses desde la comunicación de la Resolución N° CSJMGR16-190, no ha sido posible la expedición del registro seccional de elegibles para el cargo en que participó, por estar pendiente la decisión de la alzada planteada por la señora Vivas Guerrero, situación que no sólo le afecta a él *«sino también a los demás concursantes activos»* para el empleo de secretario de juzgado municipal, haciéndose más gravosa si se tiene en cuenta que desde la exclusión transcurrieron casi 7 meses sin que se resolvieran los medios de rebate de manera definitiva.

Alega que si bien el Acuerdo CSJMAG-065 del 28 de noviembre de 2013 no trazó un cronograma frente a cada etapa del concurso y la ley 270 de 1996 tampoco estatuyó lineamientos sobre el particular, no implica que el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial- esté legitimado para

tomarse el tiempo que desee para resolver la apelación, máxime si su actuación está sujeta al principio de legalidad, lo que implica que debe guiarse por el lapso previsto en la ley 1437 de 2011, delimitado en 2 meses «so pena de la configuración del silencio administrativo negativo».

Agrega que el interregno que ha pasado desde que se publicaron los resultados de la prueba de conocimiento -19 meses- «denota falta de coordinación, diligencia y eficiencia», de ahí que el concurso se encuentre aún en la primera fase.

Estima injusto que en las distintas seccionales se encuentren avanzados los concursos efectuados, incluso, se hallan en la emisión de los registros elegibles; es más, en la del Magdalena, desde el 2 de febrero pretérito se expidieron para 10 cargos «y en la mayoría, ya se han proferido nombramientos en propiedad como es de público conocimiento en el sector judicial de esta ciudad».

Apuntala que el tema objeto de reproche por la señora Mónica Vivas Guerrero tampoco «reporta ninguna complejidad fáctica ni jurídica» pues la exclusión se debía a la falta de acreditación de la calidad de abogada, correspondiéndole a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial «verificar si se cumplió o no dicho requisito».

Por lo manifestado, acude al juez constitucional con el objeto de que le sean amparados los derechos al debido proceso, «ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS» y petición, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial resolver el recurso de apelación comentado y publique el respectivo acto administrativo; así, una vez satisfecha esa carga, remita la actuación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para que prosiga con la etapa pertinente (Fls. 1 a 14).

2.2 Trámite de la instancia

Por providencia del pretérito 24 de agosto, entre otras, fue admitido el escrito introductorio, se ordenó correr traslado al Director de la Unidad encausada, se vinculó a la señora Mónica Vivas Guerrero, y las Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y Consejo Superior de la Judicatura. Allí mismo se ordenó la publicación del portal web de la Rama Judicial la iniciación de este trámite preferente (Fls. 66 y 67).

Al llamado acudió inicialmente la señora Vivas Guerrero, quien asintió lo concerniente a la pendencia del recurso de apelación que enfiló contra la Resolución N° 082 del 2 de febrero de 2016, por medio de la cual fue excluida del concurso de méritos (Fol. 75).

Por su lado, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura indicó que por oficio N° CSJMG16-300 del 25 de mayo de 2016 remitió a la Unidad de Administración de Carrera Judicial la alzada formulada por la señora Vivas Guerrero. También señaló que había cumplido con la carga de publicar esta herramienta en la página web de la Rama Judicial y de notificación a la vinculada señora (Fls. 76 a 85).

Por último, la Directora de la Unidad accionada alegó la improcedencia de esta herramienta, toda vez que no estaba acreditada la causación de un perjuicio irremediable, además, explicó los motivos por los cuales ha demorado la decisión echada de menos por el accionante, bajo los siguientes planteamientos:

«Al efecto, es necesario señalar que a la fecha, esta Unidad se encuentra resolviendo de manera paralela, los recursos de apelación de los empleados de los Consejos Seccionales de todo el país, Convocatorias 2 y 3; de igual forma la Unidad ha resuelto los recursos de reposición interpuestos contra la etapa clasificatoria de la convocatoria 21, expidió la Resolución mediante la cual se publicó el registro de elegibles de la Convocatoria 20, ha resuelto los recursos interpuestos contra los resultados de la prueba de conocimientos de la Convocatorias 22, 23 y 25, y los de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos convocados por las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de igual forma, hasta la fecha, se han ido resolviendo las apelaciones correspondientes a la etapa clasificatoria Convocatoria 2 de todo el país.

(...)

Ha de tenerse en cuenta que, pese a que en el artículo 86 del CPACA, se definió un plazo de dos (2) meses, a partir de la interposición de los recursos, para que la Administración resuelva, se debe tener claro que cada instancia lleva implícita el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en aras de garantizar el desarrollo de sus actuaciones para un adecuado cumplimiento de los fines de la administración dentro de los términos establecidos y como se reseñó, en el trámite de los recursos, es obligatoria la verificación individual de cada caso, de cada situación en particular, según las circunstancias planteadas por cada recurrente. Igualmente, es importante aclarar que a nivel nacional han sido muchos los recursos de apelación que fueron concedidos por las diferentes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que debe estudiar y resolver la Unidad, trámites que conllevan un tiempo más prolongado, debido a la complejidad que representa la verificación de cada caso en particular. (...) es importante dar a conocer al Juez de tutela que esta Unidad de Carrera

Judicial, adicionalmente a las funciones encaminadas a desarrollar y coordinar todas las etapas de los concursos de méritos a nivel central y seccional, entre las cuales se pueden relacionar las convocatorias números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, también tiene a su cargo: i) la publicación de las vacantes definitivas y la elaboración de las correspondientes listas de candidatos para Magistrados de Altas Cortes; ii) la publicación de cargos definitivamente vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos y de jueces de la República, en todo el país y la correspondiente elaboración de las listas de aspirantes por sede para la provisión de cargos vacantes de magistrados y jueces e integración de las listas de candidatos; iii) publicaciones de las vacantes definitivas de cargos de empleados de Altas Cortes, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura e integración de listas de elegibles; iv) igualmente atiende el trámite administrativo de estudio y aprobación de traslados de funcionarios y empleados de carrera en todo el país, de conformidad con la competencia señalada en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 y PSAA12-9391 de 2012, PSAA13-9974 de 2013, PSAA14-10269 de 2014, PSAA5-10344 de 2015.; v) en relación con los traslados de servidores judiciales de carrera, la Unidad de Carrera Judicial, tramita los correspondientes recursos en sede administrativa de reposición y en subsidio de apelación, respecto de los conceptos de traslado que emita tanto la Unidad como las 23 Salas Administrativas Seccionales de la Judicatura, vi) así también tiene a su cargo la consolidación de la información relacionada con el factor calidad para la evaluación y consolidación de la calificación integral de servicios de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura en todo el país; vii) la resolución en sede de reposición y apelación de los recursos impetrados en contra de la calificación integral de servicios de Jueces y Magistrados de Tribunales y Salas Administrativas y Jurisdiccional Disciplinarias de los veintitrés Consejos Seccionales de la Judicatura; viii) igualmente, recopila y presenta a consideración de la H. Sala las listas de postulados a ser tenidos en cuenta para el reconocimiento y condecoración de la medalla José Ignacio de Márquez; ix) y la atención a derechos de petición, consultas y demás requerimientos a nivel central y nacional, relacionados con las actividades que desarrolla la Sala Administrativa y especialmente la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. **Lo anterior, tiene su fundamento, en dar a conocer que el tiempo que tarda la Unidad para resolver todas las peticiones en sede de recurso de reposición y/o apelación, de consulta o de queja a nivel central y nacional, dentro del desarrollo de las convocatorias a concurso de méritos, con una reducida planta de personal con la que cuenta la Unidad, conformada la gran mayoría por cargos del nivel técnico y asistencial, acarrea una labor que se torna dispendiosa por la naturaleza y número de peticiones y peticionarios en los asuntos de competencia de esta entidad, por lo que deja a consideración de ese H. Despacho Judicial la decisión pertinente, frente a la acción de tutela promovida, no sin antes señalar igualmente, que no obstante la labor funcional mixta atribuida a esta Unidad de Carrera Judicial, se han ido atendiendo a la mayor brevedad posible todas las peticiones en materia de concursos a nivel central y seccional, sin que pueda inferirse conducta discriminatoria o injusta, y menos aún que pueda alegarse que la Unidad de Carrera Judicial hubiere desconocido derechos fundamentales al accionante».**

Agregó que «(...) con ocasión de la gestión realizada tanto por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como por la Unidad de Administración de la Carrera

Judicial en el desarrollo de los 52 concursos de méritos que actualmente se adelantan, es que se han tenido que atender un volumen alto de acciones de tutela con términos perentorios que en lo corrido del año ascienden a 450, tanto de aspirantes que solicitan dar prioridad a sus casos particulares para satisfacer sus intereses personales, por encima de los demás participantes, como de personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que pretenden por medio de las acciones de tutela, interrumpir el curso de desarrollo de los procesos de selección, para no ser retirados o desvinculados de los cargos que ocupan en provisionalidad y así permanecer el mayor tiempo posible.

Es así que la Unidad de Administración de Carrera Judicial informa a su Despacho, que en la actualidad se encuentra adelantando todos los trámites necesarios, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sentencias de tutela, que dispusieron resolver los recursos interpuestos en desarrollo de la Convocatoria 3, por los concursantes aspirantes a diferentes cargos de las Seccionales de Santander, Cauca, Boyacá y Tolima, así como de la Convocatoria 2, de la Seccional de Norte de Santander, cuyos plazos vencen en el transcurso de los meses de agosto y septiembre; en lo referente al recurso de apelación referido, este será resuelto a más tardar el día 2 de septiembre de 2016».

Procede el Tribunal a desatar la instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. No obstante, para su procedencia es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹, caso en el cual, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

¹ T-225 del 15 de junio de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa: «A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

... ..
B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

... ..
C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz

En el caso concreto, el señor Vila Farelo pretende que en esta sede preferente se ordene a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial resolver el recurso de apelación que formuló la participante Mónica Patricia Vivas Guerrero frente a la Resolución N° 082 del 2 de febrero pasado², adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena en el marco del concurso de méritos convocado por Acuerdo CSJMAG-065 del 28 de noviembre de 2013 para la provisión de los cargos de empleados de carrera en los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, aduciendo que si bien ese acto administrativo guardó silencio frente a la adopción de un cronograma respecto a las distintas etapas que conforman esa oferta, la Unidad accionada no podía excusarse en ese vacío para resolver en el tiempo que deseara, de ahí que pida la salvaguarda de los derechos al debido proceso, «ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS» y petición, los cuales estima agredidos porque el procedimiento se encuentra estancado en la primera fase -selección-, impidiendo la adopción del Registro Seccional de Elegibles.

A vista del material demostrativo adosado, se constata que, en efecto, por Acuerdo CSJMAG-065 del 28 de noviembre de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena convocó «al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera en Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio en el Distrito Judicial De Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena», en cuyo Art. 2 especifica «El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo» (Fls. 15 a 21).

Asimismo, el Num. 6.3 de aquél indica: «Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra de los siguientes actos: (...) Los citados recursos deberán presentarlo por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

.....
De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio».

² «Por medio de la cual se excluye a un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013».

Contencioso Administrativo (...)», sin que se detallara término para desatar esos mecanismos de contradicción.

En torno al tema planteado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó³:

«2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima; y de garantizar la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a dichos lineamientos, constituye una violación, tanto de las normas rectoras arriba señaladas, como al derecho fundamental al debido proceso».

Y en lo tocante a la ausencia de cronograma en el acuerdo de convocatoria, reveló que la acción de tutela era improcedente debido a que *«a esa indeterminación quedaron condicionados los concursantes cuando voluntariamente se inscribieron al mismo, pues con tal acto aceptaron las reglas allí señaladas como norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, conforme reza el artículo 2 del referido Acuerdo (...).*

Es de recordar que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - 270 de 1996 – reformada por la Ley 1285 de 2009, en su artículo 130, determina cuáles son los cargos de carrera y la forma de provisión de los mismos en el artículo 132. De igual forma, señala en su artículo 164 que para ejercer cargos de mérito se requiere cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones generales y haber aprobado satisfactoriamente el proceso de selección, cuyas etapas para el presente asunto son: 1. Concurso de méritos, 2. conformación del registro seccional de elegibles, 3. Remisión de lista de elegibles y 4. nombramiento y, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, señalando en el numeral 2º que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

³ STC118-2016 del 21 de enero de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

De lo anterior, se evidencia que si no existe un término preciso cuyo cumplimiento pueda ser reclamado por los concursantes que superaron la etapa clasificatoria del concurso de méritos, a esa situación quedaron sujetos con ocasión a la inscripción que fue efectuada de forma libre y voluntaria por tanto el debido proceso a que tienen derecho es el que quedó señalado en la convocatoria constituida por el Acuerdo número 40 de 9 de septiembre de 2009.

Al respecto esta Corporación ha señalado que «[t]odo participante que se somete a un proceso de selección por vía de concurso público a fin de optar a un cargo de similar naturaleza, al inscribirse en el mismo, se sujeta de manera libre y voluntaria a las reglas que previamente hayan sido fijadas para adelantar las diferentes etapas al efecto dispuestas a fin de culminar aquél» (sentencia de 21 de julio de 2008, Rad. 2008-00169-01)⁴.

Y por último concluye: «En ese orden de ideas, advierte la Sala que en el presente caso no hay lugar a acceder a lo pretendido y, adicionalmente, no puede predicarse vulneración a las garantías fundamentales del accionante al considerar que ha transcurrido un tiempo considerable y los recursos de alzada no han sido resueltos, razón por la cual el concurso se encuentra paralizado, ante la imposibilidad de conformar las listas de elegibles, toda vez que se observa que el reclamante no ha sido excluido del concurso y, una vez se resuelvan en su integridad las impugnaciones presentadas contra la etapa clasificatoria pasarán a la siguiente fase».

Pues bien, en el evento de marras, pese a que el postulante alega que el tiempo avanzado desde que se inició la oferta de empleo, hasta la presente, resulta injusto, no es menor cierto, como bien lo determinó la jurisprudencia mencionada, que al vincularse libremente al concurso quedó ligado a los parámetros del Acuerdo CSJMAG-065 del 28 de noviembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, debiendo aguardar a que la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial resuelva la alzada enfilada por la señora Mónica Vivas Guerrero contra el acto administrativo que la excluyó de aquél, no siendo de recibo la afirmación que enarbola el señor Vila Farelo en cuanto a que la Unidad ha fijado «*talanqueras y escollos [que] implican una infranqueable barrera para ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS*», pues bien es sabido que «[e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante» (sentencia de 12 de abril de 2011, expediente 00279-01, ratificada el 1º de agosto de 2012, exp. 00472-01)⁵. Criterio al que se suma la falta de

⁴ Sentencia de 23 de octubre de 2012, exp. T-2012-0029-01. El mismo criterio se adoptó en la sentencia de 30 de octubre siguiente, exp. T-2012-0030-01.

⁵ Aparte citado en la jurisprudencia mencionada en la nota al pie N° 3.

acreditación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención impostergable del juez de amparo.

Corolario de lo anterior, se denegará el resguardo pedido por improcedente.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** por improcedente el amparo invocado al interior de la acción de tutela formulada por el señor Alexander Vila Farelo contra el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial-, trámite al que se vinculó la señora Mónica Vivas Guerrero, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE esta determinación por el medio más expedito y eficaz (artículo 3° del Decreto 2591 de 1991) y en caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ



ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ AKLE



TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR